

Resolución Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM**Ibarra, 27 de diciembre de 2019****MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****COORDINACIÓN ZONAL NORTE (ZONAS 1, 2 Y 9)**

MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- COORDINACIÓN ZONAL NORTE (ZONAS 1, 2 Y 9).- Ibarra, veinte y siete de diciembre de 2019 a las 15H24; **VISTOS:** Ingeniero Alfredo Mauricio Almeida Navarro, en calidad de Coordinador Zonal Norte (Zonas 1, 2 y 9), legalmente nombrado de conformidad con la Acción de Personal DATH-2019-712, de 11 de Diciembre de 2019, y conforme lo determinado en el artículo 2.1.1. numerales 7) de las Atribuciones y Responsabilidades, y 10 de los Productos y Servicios del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y la delegación con Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0068-AM, de 19 de diciembre de 2019, suscrita por el Sr. Mgs. José Iván Augusto Briones, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, quien delega a los Coordinadores Zonales de Minería para que a nombre y en representación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables se encuentran facultados para: *“Administrar Derechos Mineros.- Dar trámite y procedimiento a toda petición de concesión o extinción minera u otros derechos mineros, debiendo remitir al Viceministerio de Minas informe técnico de procedencia, para que esta a su vez recomiende al señor Ministro la concesión o extinción en cuestión”*; concordante con el artículo 7 literal j) de la Ley de Minería”; .- Por tanto competente para conocer este trámite.- **EN LO PRINCIPAL: 1) AVOCO** conocimiento de los oficios ENAMI-ENAMI-2019-0108-OFC, ENAMI-ENAMI-2019-0107-OFC y ENAMI-ENAMI-2019-0107-OFC de 18 de febrero de 2019, suscrito por el Doctor Juan Sebastián Medina Canales, en calidad de Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI E.P., ingresada a ésta Coordinación Zonal Norte (Zonas 1, 2 y 9) de 18 de febrero de 2019, suscrito por el Doctor Juan Sebastián Medina Canales, en calidad de Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI E.P., y oficio Nro. MSP-GG-004-2019 de 15 de agosto de 2019, presentado por el señor Pedro Iván Córdova Talbot, con el objeto de solicitar la suspensión del plazo de las concesiones en aplicación del artículo 58, segundo inciso, de la Ley de Minería que dispone: *“(…) El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante el Ministerio Sectorial, la suspensión del plazo de la concesión por el período de tiempo que dure el impedimento. Para dicho efecto, el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada, admitirá o negará dicha petición”*, de las concesiones ROSA FLORIDA código 403011, LA BONITA código 403012, LA CHISPA código 403013 y SAN PEDRO código 40000222; como también del memorando MERNNR-DJM-2019-0079-ME de 11 de septiembre de 2019 suscrito por parte del señor Director Jurídico de Minería, cuya parte concluyente señala: *“8. Dado que la Acción Extraordinaria de Protección no tiene efectos suspensivos, por un lado, y que por el otro lado no tiene una temporalidad definida o un plazo procesal establecido, cree conveniente aplicar, no solo para esta concesión, sino para todas las que se encuentran inscritas dentro del Polígono del Caso Sinangoe, la suspensión temporal de las mismas, con el objeto de que los administrados tengan la oportunidad de que no se les inicie proceso administrativo alguno por incumplimiento de sus obligaciones regulatorias, legales y económicas, dado que por fuerza mayor (orden de autoridad) no pueden hacerlo”*.- **2)** Que de conformidad con lo expuesto en el Memorando del señor Director Jurídico de Minería se ha comprobado el criterio de fuerza mayor, por orden de autoridad en este caso, debido a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia y por la decisión de la Corte Constitucional, notificada por este organismo de estudiar este caso como jurisprudencia vinculante.- **3)** Dado que la sentencia judicial señala una causal de caducidad no prevista en la Ley de Minería es de imposible cumplimiento, por lo que es físicamente imposible realizar la desgraficación de áreas que se encuentran inscritas.- **4)** Que motivadamente, esta situación tendrá tiempo indeterminado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 58, segundo inciso de

Resolución Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM**Ibarra, 27 de diciembre de 2019**

la Ley de Minería es procedente, meritorio, oportuno y pertinente la suspensión del plazo de la concesiones, habiendo en este caso peticiones de los Titulares Mineros, en la que hacen conocer la litispendencia de este caso con la ejecución de las actividades mineras en las áreas mineras que a continuación se detallan: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620.- **5.-** Que la fuerza mayor, por orden de Autoridad y la inejecutabilidad del fallo se encuentran debidamente motivados, pues en el proceso 21333-2018-0266 (Jorge Acero González, Defensor del Pueblo de Sucumbíos y Mario Pablo Criollo Quenama c/. Ministerio de Minería y otros) señalan en la parte correspondiente de sus sentencias lo siguiente: Respecto de la Sentencia expedida por la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro de la Provincia de Sucumbíos resuelve: “se **ACEPTA** la Acción de Protección propuesta por **JORGE ACERO GONZÁLEZ**, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el **SR. MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA**, Presidente de la comunidad A’L Cofán de Sinangoe en contra de las entidades accionadas **MINISTERIO DE MINERÍA, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, por haberse vulnerado el derecho establecido en el Art. 57.7 de la CRE, en concordancia a lo establecido en el Art. 6 de CONVENIO 169 DE LA OIT: **CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES**, y sustentado en el Art. 11 .3 y 426 CRE. Como medida de restitución al derecho vulnerado se dispone la **SUSPENSIÓN** de los trámites administrativos de concesión de minería que se encuentren ubicados en la zona de los ríos **CHINGUAL, COFÁNES y AGUARICO**, cuyos códigos catastrales son los siguientes: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. **REALÍCESE** la consulta previa, libre e informada conforme al Convenio 169 del OIT, que el Ecuador forma parte, **EN AL ÁMBITO DE CADA INSTITUCIÓN CONFORME LO DETERMINA EL ART. 90 DE LA LEY DE MINERÍA**. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de garantías constitucionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos y coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por secretaría mediante oficio se adjuntará copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el del Defensor del Pueblo Nacional. Ejecutoriada esta resolución, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional cumpliendo lo dispuesto en el Art.86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.”.- Situación que es modificada sustancialmente en la Sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, cuya parte resolutoria señala: “A) Declarar vulnerado los derechos constitucionales en contra del Pueblo Cofán Sinangoe - garantías constitucionales que se encuentran protegidas a través de la normativa nacional Constitucional y supranacional conforme se deja manifestado en el considerando anterior y que tienen que ver con violación a los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio, pues la minería destruye fuentes hídricas, constituyen un riesgo para la salud y el ambiente; pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles. Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas concederlas traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos, a mediano y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc; por cuanto el afluente del río Aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, se dotan y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal

Resolución Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM**Ibarra, 27 de diciembre de 2019**

para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del Oro. B) Reconocer al pueblo Cofán Sinangoe el derecho a que se respeten sus costumbres y formas ancestrales de vida, lo que constituye una riqueza irremplazable para nuestro Estado del Ecuador, así como su derecho a una vida digna que garantice el medio ambiente donde este Pueblo se desarrolla, sustentado en la biodiversidad, su fauna, su flora, y particularmente el derecho de proveerse del agua tal cual la naturaleza entrega al ser humano de la cual se sirve para la pesca, entre otros. C) Al haberse declarado la violación de derechos constitucionales, consecuencia de aquello se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia incluidos las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos; cabe resaltar aquellas concesiones otorgadas en todas las tierras aledañas a territorio Cofán Sinangoe, cuanto más que concesiones atentan contra la naturaleza que es patrimonio intangible de la toda la humanidad y que es obligación del Estado protegerlas; por tal, al dejarse sin valor ni eficacia las concesiones otorgadas y las que se encuentren en trámite, se dispone la reversión al Estado de dichas concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado Y, así mismo la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámite en el sector. D) Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no ha probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal. E) Que se oficie a la Fiscalía General del Estado, para que investigue y persiga con la acción penal en contra de los responsables de los daños y afectaciones producidas y que fueron verificadas por este Tribunal Superior. Esto de conformidad con lo que dispone el artículo 195 de la Constitución de la República. F) Se dispone oficiar a la Contraloría General del Estado para que en el menor tiempo posible, realice una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y explotación minera aurífera, que han sido señaladas, a fin de que se observe si el proceso cumplió o no los parámetros y estándares necesarios para su otorgamiento, más allá que han quedado revertidas, efectos del presente fallo. Sin perjuicio de su notificación, poner en conocimiento de las carteras de Estado involucradas para los correctivos que presten mérito. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos, coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por Secretaría mediante oficio se adjuntará copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el Defensor del Pueblo Nacional. Encárguese también de la ejecución de ésta sentencia al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, quien ejercerá todos los actos preventivos y coercitivos para efecto que se cumpla esta sentencia, incluido la prosecución de la acción penal descrita en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriada esta Sentencia, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional cumpliendo lo dispuesto en el Art.86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. La comunidad ancestral Sinangoe pertenece a la nacionalidad Ai Cofán, de la provincia de Sucumbíos, y para su subsistencia se dedica a la pesca, cacería y cultivos. Es un pueblo ancestral amenazado por la voracidad de la industria minera del metal "Oro"; no se les ha respetado su rol con la naturaleza, el legado de sus antepasados, se ha vulnerado su dignidad humana y sus horizontes sagrados. Los habitantes de Sucumbíos y de Lago Agrio, no consumirán agua envenenada y el Estado del Ecuador cuidará que así sea".- 6) Uno de los derechos establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador es el del Debido Proceso, y en Derecho Administrativo se establece un principio fundamental que es el que las actividades de la administración deben ser motivadas, más aún cuando existe el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública, que fuera expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3179, por parte del entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador,

Resolución Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM**Ibarra, 27 de diciembre de 2019**

doctor Gustavo Noboa Bejarano, publicado en el Registro Oficial Nro. 686 de 18 de octubre de 2002, que recoge en su artículo 4 que *“Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este reglamento. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución. La motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada administrativa, que opera en un contexto diferente al de la propia decisión. Aquella será atacable en materialidad a través de la desviación de poder o la falta de causa del acto administrativo, pero en el caso de los actos discrecionales encontrará su principal instrumento de control en la justificación, precisamente por la atenuación de la posible fiscalización sobre los otros elementos del acto administrativo”*.- 7) En la Ley de Minería no se establece causal alguna de caducidad que señale la declaratoria sin valor constitucional y legal, en la legislación procesal ecuatoriana tampoco existe este supuesto, pues, sobre los actos administrativos solamente caben dos tipos de acciones de conformidad con el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Minería, y jerárquicamente superior de conformidad con el artículo 425 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3, regla 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma procesal propia de este tipo de procesos adjetivos constitucionales, señalan que el acto administrativo se puede extinguir por las siguientes causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código; 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan; 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico; y, 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico”.- 8) En cuanto a la revocatoria, el artículo 118 del Código ibídem señala que *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*, es decir no se puede revocar un acto que sea contrario al ordenamiento jurídico; en este caso, cuando no es causal alguna por más que sea emitida por juez constitucional.- 9) Que esta situación está siendo analizada en el alegato del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en el proceso de jurisprudencia vinculante, lo cual no tiene una decisión definitiva.- 10) Que dado que no hay causal de revocatoria, por un lado, y por el otro de caducidad de las concesiones mineras, es prudente para el interés público esperar la jurisprudencia vinculante con respecto al futuro y situación legal de estas concesiones, pues, las sentencias de la Corte Constitucional son elemento motivante para una buena gobernanza en las decisiones de Derecho Público.- 11) Que de conformidad con el informe levantado por el Director Jurídico de Minería mediante el memorando antes referido, de 11 de septiembre de 2019, se ha determinado que es de imposible cumplimiento la sentencia de segunda instancia, con respecto a las concesiones que se encuentran legalmente inscritas.- 12) Que de la revisión de la de los expedientes se demuestra de las concesiones otorgadas, 15 fueron producto del procedimiento administrativo de petición y 5 concesiones mineras fueron producto del proceso de otorgamiento bajo el régimen general, ambos debidamente normado en atención al artículo 44 del Instructivo para el otorgamiento de concesiones mineras para minerales metálicos expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 2016- 002 de 01 de marzo de 2016 y modificado mediante Acuerdo Ministerial No. 2016-014 de 16 de junio de 2016 y Acuerdo Ministerial No. 2016-030 de 08 de septiembre de 2016 publicados en los Registros Oficiales No. 794 de 11 de julio de 2016 y No. 861 de 13 de octubre de 2016, respectivamente, en la que se emitió la correspondiente Acta de Adjudicación en favor de los peticionarios, documento expedido por el entonces Subsecretario de Contratación Minera del Ministerio de Minería, el 08 de septiembre del 2016, así también los títulos otorgados bajo un régimen general conforme lo demuestra el documento de aptitud

Resolución Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM

Ibarra, 27 de diciembre de 2019

amparado en el acuerdo Ministerial N° 170 de 06 de abril de 2010 mediante el cual el Viceministro de Recursos Naturales No Renovables delega al Viceministro de Minas para que ejerza las funciones contempladas en el artículo 7 de la Ley de Minería y el artículo 2 del Reglamento General de la Ley de Minería.- **13)** Constan como acto consecuente las Resoluciones Administrativas de 26 de abril del 2010 de las concesiones “CARBUNCO” código 2313 y “MALTA” código 400721, con sustitución de títulos mineros realizada por la Subsecretaría de Minas de Recursos Naturales No Renovables; de 26 de abril del 2010 la resolución de la Concesión “ROSA FLORIDA” código 403011, “LA BONITA” código 403012 y “LA CHISPA” código 403013 otorgadas por el Viceministerio de Minas; resolución “PROPERIDAD” 4000062, “GOLDESTAR” código 40000527, RÍO CHINGUAL 1 código 40000528, “BONITA 2” código 40000529, “RÍO COFANES” código 40000531, “PUERTO LIBRE” código 40000533, “RÍO COFANES 2” código 40000560, “RÍO COFANES 1” código 40000563, “BARQUILLA 1” código 40000564, “RÍO CHINGUAL 2” código 40000565, “RÍO CHINGUAL 3” código 40000566, “BONITA 1” código 40000616, “BARQUILLA 2” código 40000617, “BARQUILLA” código 40000618, “SAN PEDRO” código 40000222, expedida por el entonces Subsecretario Zonal de Minería Norte (Zonas 1, 2 y 9) del Ministerio de Minería.- **14)** Que de conformidad con la sentencia de Segunda Instancia se suspendieron las labores mineras en las áreas CARBUNCO código 2313, MALTA código 400721, ROSA FLORIDA código 403011, LA BONITA código 403012, LA CHISPA código 403013, PROPERIDAD 4000062, GOLDESTAR código 40000527, RÍO CHINGUAL 1 código 40000528, BONITA 2 código 40000529, RÍO COFANES código 40000531, PUERTO LIBRE código 40000533, RÍO COFANES 2 código 40000560, RÍO COFANES 1 código 40000563, BARQUILLA 1 código 40000564, RÍO CHINGUAL 2 código 40000565, RÍO CHINGUAL 3 código 40000566, BONITA 1 código 40000616, BARQUILLA 2 código 40000617, BARQUILLA código 40000618 y SAN PEDRO código 40000222.- **15)** Que la mencionada litispendencia no ha determinado la situación real y jurídica de las concesiones, de conformidad con el análisis antes mencionado.- Por lo expuesto, el suscrito Coordinador Zonal Norte (Zonas 1, 2 y 9) del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables considera: **PRIMERO.-** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”*- **SEGUNDO.-** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396 establece que *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*- **TERCERO.-** La Ley de Minería en su artículo 7 literal j) determina como competencia de este Ministerio Sectorial: *“Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros.”*- **CUARTO.-** El artículo 58 de la Ley de Minería señala que *“(…) En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada (…).”*- Con lo expuesto, este Coordinación Zonal, en ejercicio de la competencia establecida en el Artículo 7 literal j) de la Ley de Minería concordante con la delegación mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0068-AM, de 19 de diciembre de 2019, suscrita por el Sr. Mgs. José Iván Augusto Briones, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, quien delega a los Coordinadores Zonales de Minería para que a nombre y en representación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables se encuentran facultados para: *“Administrar Derechos Mineros.- Dar trámite y procedimiento a toda petición de concesión o extinción minera u otros derechos mineros, debiendo remitir al Viceministerio de Minas informe técnico de procedencia, para que esta a su vez recomiende al señor Ministro la concesión o extinción en cuestión”* y demás normas pertinentes **RESUELVE: a)** Declarar la Suspensión del plazo de las concesiones mineras CARBUNCO código 2313, MALTA código 400721, ROSA FLORIDA código 403011, LA BONITA código 403012, LA CHISPA código 403013, PROPERIDAD 4000062, GOLDESTAR código 40000527, RÍO CHINGUAL 1 código 40000528, BONITA 2 código 40000529, RÍO COFANES código 40000531, PUERTO LIBRE código 40000533, RÍO COFANES 2 código 40000560, RÍO COFANES 1 código 40000563, BARQUILLA 1 código 40000564, RÍO CHINGUAL 2 código 40000565, RÍO

Resolución Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM**Ibarra, 27 de diciembre de 2019**

CHINGUAL 3 código 40000566, BONITA 1 código 40000616, BARQUILLA 2 código 40000617, BARQUILLA código 40000618 y SAN PEDRO código 40000222; **b)** Oficiéase con el contenido de la presente Resolución Administrativa a la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero Ibarra, a fin que actúe en base de sus competencias; **c)** Notifíquese con la presente Resolución a los titulares de las Concesiones Mineras CARBUNCO código 2313, MALTA código 400721, ROSA FLORIDA código 403011, LA BONITA código 403012, LA CHISPA código 403013, PROPERIDAD 4000062, GOLDESTAR código 40000527, RÍO CHINGUAL 1 código 40000528, BONITA 2 código 40000529, RÍO COFANES código 40000531, PUERTO LIBRE código 40000533, RÍO COFANES 2 código 40000560, RÍO COFANES 1 código 40000563, BARQUILLA 1 código 40000564, RÍO CHINGUAL 2 código 40000565, RÍO CHINGUAL 3 código 40000566, BONITA 1 código 40000616, BARQUILLA 2 código 40000617, BARQUILLA código 40000618 y SAN PEDRO código 40000222 para su conocimiento y más fines pertinentes; **d)** Désignese como actuaria a la Ab. Alba Cenet Romero Velasco, Servidora Pública de esta Coordinación Zonal, quien se compromete a desempeñarlo fiel y legalmente.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alfredo Mauricio Almeida Navarro
COORDINADOR ZONAL NORTE

ar